



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1407-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1139-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1139-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : UNIVERSAL GAS S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP – MORALES
UBICACIÓN : DISTRITO DE MORALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1223-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Universal Gas S.R.LTDA (en lo sucesivo, **Universal**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 5 de marzo de 2015² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 406-2015-OEFA/DS-HID³ de fecha 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1376-2016-OEFA/DS del 24 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio N° 1376**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Universal incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 938-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio⁵ y notificada el 11 de agosto del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Universal, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito con registro N° 062370 del 8 de setiembre del 2016, Universal presentó su descargo al PAS, iniciado mediante la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y

¹ Registro Único de Contribuyente: 20514202339.

² Páginas 32 al 38 del archivo digitalizado Informe N° 406-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 11 del Expediente.

³ Folio 11 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 al 20 Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.





permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Universal dispuso inadecuadamente residuos sólidos peligrosos al haberse advertido recipientes con aceites usados sobre el suelo natural

a) Análisis del hecho imputado

9. Durante la supervisión realizada el 5 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Universal almacenó residuos sólidos peligrosos (aceites usados) en terrenos abiertos y sobre el suelo natural, conforme consta en el Acta de Supervisión⁹ y en el Informe de Supervisión¹⁰. Lo señalado se sustenta en el registro fotográfico N° 14 del Informe de Supervisión¹¹.

b) Análisis del descargo

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

10. Universal, en la misma supervisión, procedió a retirar los residuos sólidos peligrosos, realizó los trabajos de remoción y la limpieza del área afectada, conforme se observa en los registros fotográficos tomados durante la referida supervisión:

Trabajos de remoción y limpieza – 5.03.2015¹²



Foto N° 15: Vista de personal de la empresa realizando las actividades de limpieza de la zona donde se hallaron los baldes conteniendo aceites lubricantes en desuso.



Foto N° 16: Vista final de la zona limpia, se retró todo el suelo impregnado con los aceites y lubricantes (éstos fueron almacenados en su respectivo almacén).



Asimismo, Universal, con fecha 4 de diciembre del 2015, presentó registros fotográficos del área donde se realiza el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, de los cuales se evidencian: (i) que los residuos sólidos son almacenados en cilindros debidamente rotulados y tapados; y, (ii) el área de almacenamiento cuenta con cerco perimétrico, suelo impermeabilizado y sistema de contención.

9. Páginas 34 del archivo digitalizado Informe N° 406-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 11 del Expediente.

10. Páginas 15 al 16 del archivo digitalizado Informe N° 406-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 11 del Expediente.

11. Página 51 del archivo digitalizado Informe N° 406-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 11 del Expediente.

12. Página 53 del archivo digitalizado Informe N° 406-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 11 del Expediente.



Área de almacén de residuos sólidos peligrosos – 4.12.2015



- 12. Ahora bien, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹³ establece eximentes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
- 13. Es preciso indicar que los Artículos 14° y 15° de la Reglamento de Supervisión, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del 2017 (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)¹⁴, dispusieron que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
- 14. En conclusión se tiene lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG;

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 "1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁴ **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 14.- Incumplimientos detectados
 Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.
Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)





y, (ii) la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.

15. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión durante la supervisión (5 de marzo del 2015), constató la subsanación de la conducta infractora, la cual fue realizada con anterioridad al inicio del PAS (11 de agosto del 2016), conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Grafico N° 1: Línea de Tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI.

16. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente información relacionada a un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
17. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), en concordancia con los Artículos 10°, 38° y 39° del RLGRS, toda vez que, dispuso inadecuadamente residuos sólidos peligrosos al haberse advertido recipientes con aceites usados sobre el suelo natural, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Universal y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del PAS.

18. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.

III.2. **Hecho imputado N° 2: Universal realizó el almacenamiento de productos químicos (pinturas) en un área que no cuenta con sistema de contención**

a) **Análisis del hecho imputado**

19. Durante la acción de supervisión realizada del 5 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión verificó que Universal realizó el almacenamiento de productos químicos (pinturas) en un área que no cuenta con sistema de contención, conforme consta





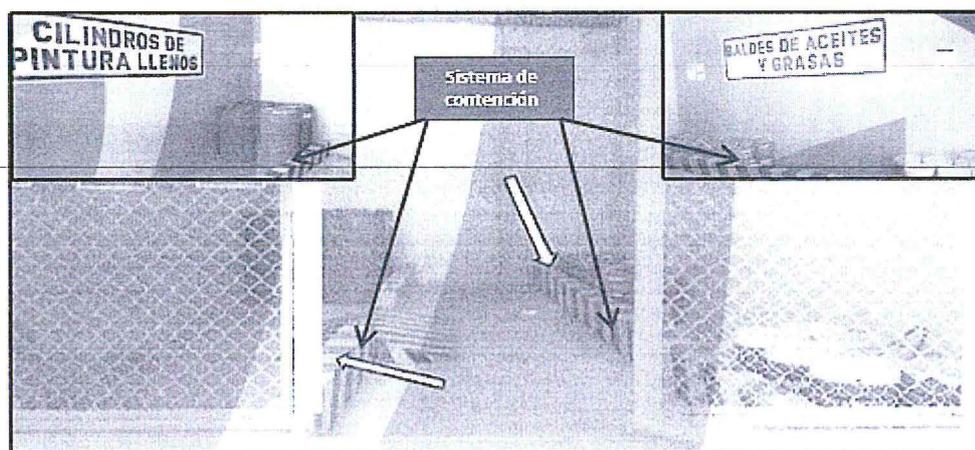
en el Acta de Supervisión¹⁵ y en el Informe de Supervisión¹⁶. Lo señalado se sustenta en el registro fotográfico N° 13 del Informe de Supervisión¹⁷.

b) Análisis del descargo

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

- 20. Universal, con fecha 4 de diciembre del 2015, presentó registro fotográfico del almacén de sustancias químicas, con la finalidad de acreditar la subsanación del hecho imputado.
- 21. Del registro fotográfico presentado, se evidencia que el almacén de sustancias químicas cuenta con sistema de contención, piso impermeabilizado y cerco perimétrico, conforme se advierte a continuación:

Área de almacenamiento de sustancias químicas – 4.12.2015¹⁸



- 22. Por lo señalado, Universal subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS (11 de agosto del 2016), conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo:

Grafico N° 2: Línea de Tiempo



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI.



¹⁵ Página 34 del archivo digitalizado Informe N° 406-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁶ Página 15 del archivo digitalizado Informe N° 406-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁷ Página 51 del archivo digitalizado Informe N° 406-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁸ Página 53 del archivo digitalizado Informe N° 406-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra en el folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1407-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1139-2016-OEFA/DFSAI/PAS

23. Respecto a la voluntariedad de la subsanación, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no existe en ningún actuado del expediente información relacionada a un requerimiento de subsanación de la observación detectada, por parte de la Dirección de Supervisión. En tal sentido, la subsanación efectuada por el administrado se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
24. En consecuencia, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 52° del RPAAH, toda vez que, realizó el almacenamiento de productos químicos (pinturas) en un área que no cuenta con sistema de contención, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde eximir de responsabilidad a Universal y en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del PAS.
25. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por el administrado sobre este extremo.
26. Cabe resaltar, que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.

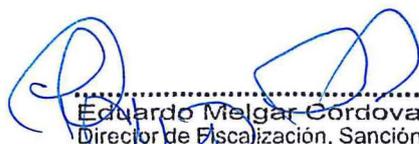
En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Universal Gas S.R.L.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Universal Gas S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

